



RESOLUCION N. 03921

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984), la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el doctor JULIÁN SALCEDO BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.866 de Bucaramanga, representante legal de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. identificada con Nit. 800.028.206-4, mediante radicado **2012ER048069 del 13 de abril de 2012**, solicitó permiso de ocupación de cauce del Humedal Jaboque, para el proyecto denominado “CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALMAZAN” para la descarga del alcantarillado pluvial del mismo y de varios sumideros de las vías anexas al Humedal Jaboque en la localidad de Engativá (folios 3-)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 04733 del 26 de junio del 2012**, visible a folios 20 a 27), el cual hace constar que el día 16 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita al proyecto “CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALMAZAN”, con el fin de evaluar la solicitud de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., para obtener el permiso de ocupación de cauce, en cual se indicó:

“(…)

5. ANALISIS TÉCNICO

*De acuerdo a la información allegada mediante el Radicado **SDA NO. 2012ER048069** del 2012-04-13, la Constructora Parque central S. A., se efectuó la visita técnica conjunta entre la SCASP y la SER a través del Ing. Leonardo Gutiérrez, al sitio del proyecto el día 16-05-2012 y con representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB***



ESP. El profesional de la EAAB ESP, en el sitio del proyecto, amplió la información, así como el alcance de las obras. De igual manera se incluye los insumos dados por la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad – SER en el comunicado interno 2012IE073130 de fecha 14 de junio de 2012.

Se evidencia en dicha visita la intervención por parte de la Constructora Parque Central S. A. de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Humedal Jaboque, con la ejecución de obras consistentes en la excavación e instalación de aproximadamente 10 mts. De tubería de 24", faltando aproximadamente 4mts., de tubería para descargar en la pared del talud del Humedal, sin el permiso correspondiente, por tanto en el tramo intervenido no se implementaron las medidas de manejo ambiental exigidas por la autoridad ambiental en aras de la protección de la estructura Ecológica Principal, tales como:

Tener presente los programas y acciones de manejo ambiental a implementar por parte de la Constructora Parque Central S. A., especialmente para la ejecución de las siguientes actividades de obra:

- Excavaciones.
- Manejo de sedimentos y lodos. Manejo de capa vegetal.
- Acceso al cuerpo de agua del Humedal Jaboque, Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del mismo.
-

De acuerdo con lo anterior, se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems:

- Control de contaminación del cauce.
- Manejo de escombros y materiales de construcción.
- Manejo adecuado de residuos sólidos.
- Control de olores ofensivos.
- Manejo adecuado de los lodos originados por las obras de excavación: la Constructora Parque Central S.A., deberá realizar el tratamiento y disposición final de lodos, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas que presenten los mismos.
- Control de la emisión de ruido.
- Preservación de especies nativas (vegetales y animales).
- Se debe tener en cuenta que en el humedal Jaboque habitan distintas especies de animales susceptibles a sufrir algún tipo de daño en sus poblaciones, como es el caso de la especie *Gallinula melanops*, comúnmente conocida como tinguá moteada. La cual según el Libro Rojo de Aves de Colombia está catalogada en peligro crítico, es decir que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato, se solicita a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, que el manejo de las especies de fauna y flora y en especial de aquellas que se encuentren en alguna categoría de amenaza como es el caso de la tinguá moteada, se ciñan a los protocolos internacionales para el manejo de dichas especies, junto con el acompañamiento de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA.
- Control de la emisión de material particulado.



La Constructora Parque Central S. A. deberá realizar el cerramiento en las zonas de obra y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al Humedal. De igual manera en la puesta en operación de la red, se deben implementar los mecanismos y/o las obras necesarias que eviten el aporte de sedimentos al espejo de aguas del Humedal.

Por lo anterior se concluye que la intervención sin el permiso (sic) correspondiente y sin tener las recomendaciones que se enunciaron anteriormente produjo impactos negativos al Humedal Jaboque que constituye una Estructura Ecológica Principal de la Ciudad, tales como aporte de material de arrastre de excavación y/o material particulado en suspensión, mal manejo de la capa orgánica retirada, alteración del paisaje, en conclusión la alteración del ecosistema.

(...)

7. CONSIDERACIONES FINALES

Se le sugiere al grupo jurídico evaluar y si se da inicio al proceso sancionatorio a que haya lugar por la intervención de la Zona de Preservación Ambiental ZMPA del Humedal Jaboque, por parte de la Constructora Parque Central S. A., sin el permiso correspondiente. Dado que se generó impactos negativos por el proceso constructivo, sin atender las medidas de mitigación que se exigen a través del permiso que otorga la Secretaría, una de las actividades que más impacta es la excavación (remoción de cobertura vegetal), la cual también genera material particulado, mal manejo de capa vegetal, arrastre de materiales y residuos al espejo de aguas del Humedal.

(...)"

Que de folios 28 a 29 obra Acta de visita de la solicitud de permiso de ocupación de cauce de fecha 16 de mayo de 2012.

Que mediante **Auto No. 01484 del 21 septiembre 2012**, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Parque Central S.A., identificada con Nit. 800.028.206-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **JOSE WILLIAM PEREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 93.360.648 de Ibagué, quien funge como cuarto suplente del gerente de la compañía CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., el día 29 de enero de 2013 (Anverso folio 35, 39).

Que así mismo fue comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado **2013EE033025, del 27 de marzo de 2013**, obrante a folio



42, y se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 30 de diciembre de 2014.

Que el Auto No. 1484 del 21 de septiembre de 2012 fue publicado en el boletín legal de esta Secretaría el día 30 de diciembre de 2014.

Que mediante **Auto 2488 del 08 de octubre de 2013**, se formuló pliego de cargos contra la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con Nit 800.028.206-4, a título de dolo, así:

“Cargo único: Realizar obras constructivas en la Zona De Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Humedal Jaboque sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, en desarrollo del proyecto “Conjunto Residencial Parques de Almazan”, incumpliendo con esto el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 96 del Decreto 190 de 2004.”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente **el día 24 de abril de 2015**, al señor JOSE WILLIAM PEREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.360.648 de Ibagué, quien actúa en calidad de suplente del representante legal de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A (folio 58 anverso y 62).

Que mediante radicado **2015ER78892 del 08 de mayo de 2015**, el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDEZ, en calidad de Gerente General de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., radica descargos contra el **Auto 2488 del 08 de octubre de 2013**, estando entro del término legal.

Que mediante **Auto 03531 del 25 de septiembre de 2015**, esta Secretaría ordena abrir el periodo probatorio, decreta como pruebas además del Concepto Técnico 04733 de 2012 las indicadas en el escrito de descargos a excepción del correo electrónico del 14 de febrero de 2012 (Folio 120-125).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor JOSE JULIAN PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.360.648 en su calidad de cuarto suplente del representante legal (folio 125 anverso, 129).

Que mediante radicado 2015ER253615 del 16 de diciembre de 2015 el Gerente General de la Constructora JULIAN SALCEDO BENAVIDES presenta recurso de reposición contra el **Auto 03531 del 25 de septiembre de 2015**, al no decretar como prueba el correo electrónico del 14 de febrero de 2012 suscrito por LUIS SUAREZ de la EAAB.



Que mediante **Auto 03068 del 11 de agosto de 2019**, esta Secretaría decide el recurso interpuesto en el cual señaló modificar el artículo 3 del Auto 03531 de 2015 e incorporar como prueba el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2012. Dicho auto fue notificado personalmente el 169 de agosto de 2019 al señor JOSE WILLIAN PEREZ, cuarto suplente del Gerente de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL SA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.



Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema



de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en el mismo sentido, el artículo 27 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, **mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que conforme a lo evaluado y preceptuado en los conceptos técnicos, este despacho procederá en primera instancia, a resolver las objeciones presentadas contra el acervo probatorio.

DESCARGOS

Mediante radicado **2015ER78892 del 08 de mayo de 2015**, el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDEZ, en calidad de Gerente General de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., radica descargos contra el Auto 2488 del 08 de octubre de 2013, en los que manifestó:

Reconoce haber intervenido 4 metros de la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque (folio 65) estando en trámite el permiso correspondiente, acto seguido indica que solo se intervino el humedal posterior a la obtención del permiso mediante Resolución 738 del 7 de julio de 2012, lo realizado por la constructora fue adelantar obras



de intervención para lograr la conexión que permitiera el desagüe del humedal bajo circunstancias especiales que los justificaron por riesgo de inundación y emergencia declarada por la EAAB buscando proteger a la comunidad.

Indica que la intervención realizada no ocupó cauce ni causo daño ambiental, las obras fueron verificadas por la SDA conforme al permiso obtenido en visitas de agosto y noviembre de 2012. Agrega que en la visita del 16 de mayo de 2012 la SDA verificó que faltaban cuatro metros para llegar la humedal, pero no que había ocupación de cauce.

Para la fecha de la solicitud del permiso ocurría en Bogotá una ola de emergencia invernal crítica que incidió en la capacidad de la planta de bombeo de la EAAB en Villa Gladys por falta de redes de infraestructura acorde a Acta del 21 de diciembre de 2011, lo que condujo a la EAAB a que solicitará a la constructora, para que a su costo, realizará la construcción de un alcantarillado pluvial hacia el humedal Jaboque urgentemente, como se evidencia del acta citada, de la comunicación del 21 de febrero de 2012, correo electrónico del 14 de febrero de 2012 de LUIS SUAREZ funcionario de la EAAB, oficio del 27 de febrero de 2012 S-2012-118412 de la Dirección de servicio del Acueducto y Alcantarillado EAAB informó la aprobación de los diseños presentados.

Adicional las obras fueron aprobadas por la EAAB quien fue interventora de dichas labores, agrega que para la culminación de las obras y expedido el permiso de ocupación la Constructora solicitó la presencia de funcionario de la SDA para continuar las obras y posteriormente mediante Oficio del **31 de julio de 2012**. Por ello la SDA realizó visita en agosto y noviembre de 2012 sin generar reparo sobre daño ambiental, siendo las obras finales recibidas por la EAAB.

Solicita se considera la existencia de fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad acorde al Artículo 8 de la ley 1333 de 2009 los cuales fueron ajenos a su voluntad lo que desvirtúa que hubiere actuado con dolo o culpa y por ende ordenar el archivo del expediente. A la vez anexa los documentos indicados en su escrito.

Como petición subsidiaria y en caso de no tener en cuenta la solicitud de exoneración solicita se tenga como atenuante la no existencia de daño.

Finalmente allega las pruebas indicadas a folio 68, excepto el Acta de visita del 16 de mayo de 2012 señalada en el numeral 4.6 del escrito de descargos.



CONSIDERACIONES

Analizados los descargos presentados mediante radicado **2015ER78892 del 08 de mayo de 2015** y verificado el procediendo sancionatorio de carácter ambiental desarrollado por esta SDA, no se vislumbra la existencia de causal que invalide la actuación desarrollada y por ende acorde a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A, identificada con Nit 800.028.206-4, en relación al cargo endilgado mediante el Artículo Primero, del **Auto 2488 del 08 de octubre de 2013**, a título de dolo, por realizar obras constructivas en la Zona De Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Humedal Jaboque sin permiso de ocupación de cauce, en desarrollo del proyecto “Conjunto Residencial Parques de Almazan”.

Así las cosas, se verifica en primer lugar que el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 94 define el parque ecológico principal como “...el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.”, estableciendo dentro de clasificación los parques ecológicos de montaña y los de humedal.

De la misma forma, el Artículo 95, numeral 9 ibidem, define de manera clara dentro de la clasificación de parques ecológicos de humedal, al humedal Jaboque, y el artículo 96 del Decreto en cita establece el régimen de usos de dichos parques ecológicos de humedal siendo el principal la preservación y restauración de flora, fauna nativos y la educación ambiental; como uso compatible establece la recreación pasiva; como uso condicionados los “...Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.” y adicionalmente, establece las características para cada uso condicionado; finalmente, establece los usos prohibidos como el “...Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”

Ley 357 de 1997 Convención de Ramsar, en su artículo 1, define los humedales como: “*las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 metros*”.

Ahora bien, para la construcción de obras u ocupación de cauce en corrientes o depósitos de agua, el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece de manera clara la necesidad de



cualquier persona para dicho fin deberá solicitar autorización a la autoridad ambiental competente y se complementa con lo establecido en el Artículo 132 ibidem que establece que “...Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo...”.

Bajo el anterior contexto la normatividad legal ambiental exige de manera clara a los particulares la necesidad de permiso o autorización previo, expedido por autoridad ambiental competente, en este caso, para la construcción de obras que ocupen el cauce o el desarrollo de obras en zonas delimitadas como parques ecológicos de humedal como lo es el humedal Jaboque.

En relación a los hechos materia de investigación, esta secretaría, mediante **Concepto Técnico 04733 del 26 de junio de 2012**, estableció que para la fecha de la visita 16 de mayo de 2012 evidencia:

“...la intervención por parte de la Constructora Parque Central S. A. de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Humedal Jaboque con la ejecución de obras consistentes en la excavación e instalación de aproximadamente 10 mts. De tubería de 24”, faltando aproximadamente 4mts., de tubería para descargar en la pared del talud del Humedal, sin el permiso correspondiente, por tanto en el tramo intervenido no se implementaron las medidas de manejo ambiental exigidas por la autoridad ambiental en aras de la protección de la estructura Ecológica Principal...” y luego de indicar las actividades que requieren programas y acciones manejo ambiental concluye que “...la intervención sin el permiso (sic) correspondiente y sin tener las recomendaciones que se enunciaron anteriormente produjo impactos negativos al Humedal Jaboque que constituye una Estructura Ecológica Principal de la Ciudad, tales como aporte de material de arrastre de excavación y/o material particulado en suspensión, mal manejo de la capa orgánica retirada, alteración del paisaje, en conclusión la alteración del ecosistema.”

Posteriormente allega el registro fotográfico de las actividades antes verificadas y desarrolladas por parte de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. así:



Fotografías: Intervención de la ZMPA del Humedal, son aproximadamente 10mts. desde los mojones de delimitación de la ZMPA hacia el Humedal.

Lo anterior evidencia el desarrollo por parte de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. de obras constructivas en la Zona De Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA– (excavación e instalación de aproximadamente 10 mts. De tubería de 24”, faltando aproximadamente 4mts., de tubería para descargar en la pared del talud del Humedal), sin permiso previo expedido por la autoridad ambiental competente, pues de la sola visita técnica realizada el 16 de mayo de 2012 por esta SDA, se evidencia que el objeto de esta era evaluar la solicitud de ocupación de cauce en el humedal para su otorgamiento, lo que implica la inexistencia del permiso de ocupación de cauce para la investigada en este sitio.

Adicional a lo antes referido, el representante legal de la investigada reconoce en su escrito con radicado 2015ER78892 del 8 de mayo de 2015 haber intervenido 4 metros de la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque (folio 65), estando en trámite el permiso correspondiente, lo que de igual manera confirma las apreciaciones técnicas de la visita realizada por esta secretaría y plasmadas en el Informe Técnico 04733 de 2012 como antes se explicó, sin olvidar que no son 4 metros, sino 10 y solo le faltaba 4 metros para llegar al cuerpo del humedal. Es de resaltar que, si bien igualmente manifiesta el gerente General de la investigada solo haber intervenido el humedal posterior a la expedición de la Resolución 738 del 7 de julio de 2012, es claro el informe antes citado en demostrar que no fue así, por ende, dichos argumentos de



CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL no son de recibo para esta Secretaría, pues visita técnica realizada el 16 de mayo de 2012 por esta SDA ya determinaba la existencia de obras en el humedal sin permiso de autoridad ambiental competente, es decir, actividades previas al permiso otorgado el 7 de julio de 2012.

Con lo antes anotado se prueba de manera clara la infracción a lo establecido en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 al no tener permiso la Constructora para la ocupación de cauce expedido por autoridad ambiental competente, pues el mismo estaba hasta ahora en trámite, como igualmente lo comprueban los descargos de la investigada, la existencia de la Resolución 738 del 7 de julio de 2012 allegada en descargos y la visita técnica realizada el 16 de mayo de 2012 por esta SDA.

En relación a la infracción del artículo 132 ibidem, se verifica que sin permiso de la autoridad ambiental competente no podía desarrollar obras constructivas (excavación e instalación de aproximadamente 10 mts. De tubería de 24") en la zona de ZMPA del humedal, y como se anotó supra, dichas obras se realizaron por la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL afectando de manera directa y alterando el humedal Jaboque, como lo enseña el Concepto Técnico 4733 de 2012, interfiriendo con dichas afectaciones su uso legítimo, contrariando con ello de igual forma los usos permitidos establecidos en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004, afectando el régimen de usos sin permiso de la autoridad ambiental competente, pues los parques de humedal están destinados principalmente a "...Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental." Y a la vez, la excavación e instalación de manguera y tubería, los restos generados con dicha actividad en la ZMPA del humedal Jaboque no están permitidos ni como uso compatible, ni como uso condicionado, al punto de no implementar las medidas de manejo ambiental que exige la autoridad ambiental en aras de la protección de la estructura Ecológica Principal.

Ello implica la prosperidad del cargo endilgado a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. mediante el Artículo Primero del **Auto 2488 del 08 de octubre de 2013**.

Ahora bien, es del caso referirnos a los argumentos presentados y explicados por el Gerente General de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. mediante radicado **2015ER78892 del 08 de mayo de 2015**, en relación a la existencia de fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, acorde al Artículo 8 de la ley 1333 de 2009.



Para ello se hace necesario acorde al acervo probatorio existente, incorporado y aportado por la investigada darle credibilidad al investigado en relación a la existencia de la ola invernal en dichas fechas; a la necesidad urgente de la EAAB de realizar y tener las obras pluviales para evitar mayor cantidad de agua en su bomba y así evitar también inundaciones o mayores afectaciones; igualmente, a las diferentes solicitudes realizadas por la EAAB para presentar los diseños, evaluarlos, aprobarlos y desarrollar las obras requeridas de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.; al correo establecido el 14 de febrero de 2012 allegado como prueba documental. Pero no por ello debemos dar por sentado la existencia de fuerza mayor o el hecho de un tercero, solicitado por la investigada, pues al efecto:

- La CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A conocía que para afectar, trabajar e intervenir la ZMPA del humedal Jaboque requería permiso de la autoridad ambiental para efectos de aguas pluviales, por ello la solicitud del mismo permiso mediante radicado 2012ER048069 del 13 de abril de 2012, el cual fue evaluado y definido mediante Resolución 00738 del 7 de julio de 2012 y sin el cual no podía desarrollar obra alguna que interviniera el humedal Jaboque.
- Se verificó el desarrollo por parte de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A de actividades de excavación e instalación de aproximadamente 10 metros de tubería de 24", faltando aproximadamente 4 metros de tubería para descargar en la pared del talud del Humedal Jaboque, es decir dentro de la zona de ZMPA del mismo (Concepto Técnico 04733 del 26 de junio de 2012, es decir previo al otorgamiento del permiso por la autoridad ambiental).
- Dichas actividades no tenían permiso previo expedido por autoridad ambiental competente, pues como se evidenció la visita de esta Secretaría del 16 de mayo de 2012 su finalidad correspondía a realizar la evaluación técnica de la solicitud de ocupación de cauce del humedal Jaboque con la finalidad de otorgarlo o no.
- La EAAB sí solicitó e indicó a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A la necesidad de construir con urgencia las obras mencionadas dada la necesidad creciente por la ola invernal existente, **pero dichos requerimientos también fueron condicionados a la existencia de los permisos legales otorgados**, como se evidencia del oficio EAAB S-2011-817733 32300-2011-0921 del 21 de diciembre de 2011.
- Mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2011, citada como prueba por la investigada, el Director Servicio de Acueducto y Alcantarillado Z2 de la EAAB si bien solicita se dé trámite de urgencia a las obras para correcto manejo de aguas lluvias de la ola invernal existente, también es cierto que señala de mara clara que la investigada para



dicho efecto deberá **“...una vez se aprueban por parte de la Empresa los diseños de las redes pluviales, para lo cual el urbanizador deberá tramitar los permisos y licencias necesarios para el desarrollo del proyecto...” (Folio 77)**, es decir, si bien demuestra existía la ola invernal y la necesidad urgente de las obras, debía la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. obtener de la autoridad ambiental competente los permisos y autorizaciones necesarios para dicho fin, no siendo así, como pretende hacer ver la investigada que dicho oficio era una patente de corso para adelantar las obras de ocupación de cauce del humedal Jaboque sin autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

- Con ello no se encuentra probada la existencia de la fuerza mayor alegada por la investigada y menos el hecho de un tercero, pues la misma no fue imprevisible e irresistible, dado que es la misma empresa de acueducto la que solicita que previo al desarrollo de las obras urgentes y necesarias debía la constructora obtener las autorizaciones y permisos legales requeridos para dicho fin; la aprobación de los diseños por la EAAB no incluía los permisos para su desarrollo y menos ante la protección de un humedal y sus estructura ecológica principal; en gracia de discusión, aún aprobados los diseños, sin la existencia de permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, era imposible entrar a realizar obras en el humedal Jaboque y más cuando los usos del mismo no lo permiten; y finalmente, la EAAB exigió con antelación (Diciembre de 2011) a la constructora la necesidad de los permisos de ocupación de cauce por ende no puede señalar la existencia tampoco del hecho de un tercero.
- Dichas situaciones mencionadas, de paso eliminan la urgencia de las obras, la imprevisibilidad y la irresistibilidad como características básicas de la fuerza mayor, pues es claro que no se trata de un imprevisto que no pudiese resistirse a la luz del Código Civil y menos aún podemos hablar del hechos de un tercero, pues la EAAB no fue quien desarrolló la obra y si por el contrario exigió de la investigada la obtención de los permisos, previo al desarrollo de cualquier obra.
- Ahora, si bien la EAAB y esta Secretaría fueron en su orden interventoras y revisoras de las obras en el humedal Jaboque, el cumplimiento de esta situación obedece a la interventoría, revisión y aprobación, solo, de aquellas obras debidamente aprobadas por la Autoridad Ambiental competente (SDA) mediante Resolución 00738 del 7 de julio de 2012 (folio 83-95), más no a obras desarrolladas con anterioridad y sin el respectivo permiso o autorización.
- El email de fecha 14 de febrero de 2012 no contiene una autorización para el inicio de obras de manera inmediata sin permiso de la autoridad ambiental, pues las autorizaciones de cada entidad están dadas sobre la base de su competencia, y en este



caso el EAAB no tiene competencia ambiental para otorgar o negar permisos, en este caso de ocupación de cauce, afectación de humedales entre otros.

- Finalmente, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero requieren del investigado ser probados a cabalidad, acorde a los requisitos legales y jurisprudenciales definidos para cada uno de ellos, lo que como se anotó con anterioridad no se evidencia dentro de la presente investigación y menos de los argumentos y pruebas allegadas por la investigada en sus descargos.

De otra parte, el conocimiento de la necesidad de permiso para la ocupación de cauce del humedal Jaboque por parte del Gerente General y la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL, como se demuestra de la solicitud efectuada para dicho fin mediante radicado 2012ER048069 del 13 de abril de 2012 (folio 83), determina el actuar erróneo, voluntario y el conocimiento de la imposibilidad de dichas obras sin autorización de la autoridad ambiental competente, lo que define su actuar de manera dolosa, pues al efecto radicada la solicitud en abril de 2012, y es para la fecha 16 de mayo de 2012 cuando esta Secretaría en visita técnica evidencia actividades constructivas en la ZMPA del humedal Jaboque plasmadas en el Informe Técnico 04733 del 26 de junio de 2012.

Acorde a lo antes explicado, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos plasmados en los descargos por parte del Gerente general de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL, situación por la cual en esta resolución se declara probado y no desvirtuado el cargo único, del Artículo Primero del Auto 02488 del 08 de octubre de 2013 a título de dolo como se explicó.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras



disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo primero, numeral 2, de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto 01 de 1984, para efectos de la notificación del presente acto administrativo, pertinencia de recursos en la vía gubernativa y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, se derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo –CCA-, se debe señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

16



“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, (hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).



Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Que una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios 1986 del 17 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en la cuenca media del río Tunjuelo, la capacidad socio económica de cada uno de los infractores, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios 1986 del 17 de noviembre de 2018.

1. CONCLUSIONES - Informe Técnico de Criterios 1986 del 17 de noviembre de 2019, aclarado mediante Informe Técnico de Criterios 02445 del 23 de diciembre de 2019

A continuación, se señala la multa tasada para CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL

Que este Despacho procederá a acoger los valores de la multa a imponer para las sociedades **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL**, determinada en el Informe Técnico Jurídico de Motivación para la Determinación de la Responsabilidad No. 1986 del 19 de noviembre de 2019, el cual hace parte integral de este acto administrativo, como se indicara en la parte resolutive de este acto administrativo.

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:



- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- I = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

“9. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da aplicación a la siguiente formula.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1,4451
Grado de afectación ambiental (i)	\$73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,15
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	\$121.437.388

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = \$0 + [(1,4451 * \$73.072.956) * (1+0,15) + 0] * 1.0$$

Multa cargo único = \$ 121.437.388 CIENTO VEINTIÚN MIL (SIC) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Visto que el valor de multa corresponde a \$ 121.437.388, pero al señalarla en letras se comete error involuntario de transcripción, se procedió mediante Informe



Técnico de Criterios 02445 del 23 de diciembre de 2019 a realizar aclaración del valor en letras de la multa antes referida definiendo el mismo:

“ (...)”

9. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da aplicación a la siguiente formula.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1,4451
Grado de afectación ambiental (i)	\$73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,15
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
Multa	\$121.437.388

$$Multa_{\text{cargo único}} = \$0 + [(1,4451 * \$73.072.956) * (1 + 0,15) + 0] * 1,0$$

Multa cargo único = \$ 121.437.388 CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

10. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A , identificada con NIT 800.028.206-4, cuyo representante legal es el señor JULÍAN SALCEDO BENAVIDEZ , identificado con cédula de ciudadanía No.91.209.866 , una sanción pecuniaria por valor de **(\$ 121.437.388) CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción determinadas en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto No 02488 del 08/10/2013.”

Una vez aplicada la ecuación de tasación de multa establecida por la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010, el resultado corresponde a un valor de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES**



CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 121.437.388).

Que en mérito de lo expuesto,

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a la sociedad **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**, identificada con Nit 800.028.206-4, del Cargo Único, a título de dolo, formulado con el Auto No. 02488 de 08 de octubre de 2013, al realizar obras constructivas, ocupación de cauce en la ZMPA del humedal Jaboque sin tener la correspondiente autorización o permiso expedido por autoridad ambiental competente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONERLE SANCION PRINCIPAL DE MULTA a **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**, identificada con Nit 800.028.206-4, de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 121.437.388)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar el Informe Técnico de Criterios 1986 del 17 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico 02445 del 23 de diciembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-20102-1149**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del Informe Técnico de Criterios 1986 del 17 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico 02445 del 23 de diciembre de 2019 a la sociedad **CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A.**, identificada con Nit 800.028.206-4 por intermedio de su Gerente General

22



JULIAN SALCEDO BENAVIDEZ en la Calle AK 45 No. 108-27 Torre 2, Oficina 703 Centro Empresarial Paralelo 108 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------